

J-1473/25

Año ^t 1784

J-1473/25

Joseph & Leon Maestros Albergues vivos.
en el Lugar de Calamocha dice: Que por
mas & Barios ha venido la conduca de
Albergues, que se le confirió por su Ayuntamiento.
con total ^{to} accontentam. de sus ve^o y sin guerra
alguna hasta que por su avanzada edad se
impossibilitó, y vocaron a la iniquidad & despe-
ñate: Que sin embargo a ello le estan debiendo
16. cañes a trigo, que por mas vilig.^o que ha he-
cho, para su cobro no lo han podido Conreguir
Sup.^{ca} se le haga pago a dicha cantidad.

R. Acu do }
p. de Daroca }

Seco Sebatt. ⁿ

Calidad, o Condición, y fueren avn en
demanda, como en defensa, a no
quales que fueren como tales, o Recla-
res, presentando Reclam^{en}, testigos, Testi-
monios, Cr^{en} despatches, y otros docum^{en},
e interponiendo Repleas, y Excepciones,
y haciendo quantas diligencias judiciales,
o Extrajudiciales fueren necesarias,
hasta la conclusión de los tales pleitos,
con facultad de puxar, y labrarlos, pux
para todo Pueblo de Nro, y dependiente
atibeyo a otros Nros Pueblos, y a cada uno
independiente el mar a nro, y exercir
lo poder, sin limitación, y prometo haver
profundamente, y valdore quanto en sea
verdad practica ven, y para no ser
por causa alguna, no exenta obliga-
ción, q^e a ello hago de mi persona, y
bieney, muebles, y otros haveres, y por

haver donde quiera. Hecho, fue lo sobre
dho en el Lugar de Calamocha a Veinte
y tres dias del mes de Mayo de año conta-
do al naamto de nro Señor. Testifico
el mi secretario ochenta y quatro, siendo
testigos Diego J^o Melvar, Curiente,
y J^o de S^oano, residentes en dho Pueblo.

Yo J^o de S^oano a mi Diego J^o Melvar, Cr^{no}
del Rey nro Señor, por Rey de nros
Reynos de S^oago de Calamocha, y a lo dho
presente fui, y certif^o.

Do por recordos mis d^{os}

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Zanagoza, Mayo 2 de 1784
 No viniendo como debia en
 su honra, para el Acordado
 Juan de la Cruz, y para el
 Alcaide Calamocha, de quien
 se certifica, que siendo el año
 17 que se firmo esta Real
 cedula a su contrato, se lepa
 que dentro de dicho año, lo que
 se le era debido, ausiando
 me desquero, o lo que se lepa
 ca sobre este particular, sin dar
 lugar a mi Real cedula, y para
 de el año, todo el que de el
 con mi Real cedula, y para
 de el año de la Justicia
 de Apurimac

Don Juan In el lugar de
 Calamocha a veinte dias
 del mes de Abril de mill e
 trescientos ochenta y quatro.
 juntos, y congregados on
 los Cabos Comunes y real
 e el Sr. D. Miguel de
 mando, actual, y de pu
 mero, D. Antonio Ribera,
 Juan Lamada, Ger. de
 rillo, Matias Gomez, y
 Dn Jph. Valero, Individuos
 q. compusieron el Ayun
 tam. de y Junta de Prop
 que pasado e ochenta y
 tres. Lo cumplido en el

Ex. mo. Sr.

Jph. e Leon Maestro Moctax e el de
 e Calamocha e Cilas e de
 puerto de las pias e de
 Virrey e habo verbado a
 tra años, con el mudo comen
 eno, on el dia e el mes de
 rido e ochenta y tres, se me
 deponer, quedo desputado
 mente se me meto el libro e
 unto de, que en mi Capitula
 pacto se me ha de dar libro
 de atencion y haberse me
 un vecino e de. Lugar a
 llarme e hado adelantada y
 en el dia e me era recibiendo
 libro, y e de. Sr. que de
 18 de

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Ayuntamiento de esta
ciudad, invitado y requirido
por el Sr. D. Juan de León,
figura, e hizo vauer el de
creto q. anexo de a dho.
lib. en sus personas, y
pondera q. en el año de
ochenta y tres le dieron
a tiempo oportuno el libro
de cobranza de dho. León pa-
ra q. se cobrase recauda-
don no tenen oblig. de dale
colector, segun se vulta
la cap. otorgada por
dho. León en diez e diez y
seis mil setecientos treinta
y tres, y respecto el tanto
q. dice v. de d. v. no le

cometa por no haverles prevenido dho. libro, ni menor pido de dho. año q.
pamár se han ni huvienan negado dho. lib. ni la Just. se negare, en tiempo oportuno,
Doy fee.

hallaron de me. imposibilitado, y sin poder mantener mi
esta prove. dho. libro. Comisario dho. León de exabato
el dho. y Junta de dho. ayuntes suplico viera
y contemplar mi necesidad y que se no haviere mixe-
bro. Causa p. dho. el redime. al dho. y p. dho. el
pl. de dho. y no habienan de dho. y p. dho. el
y p. dho. el dho. y p. dho. el
breveza mio por dho. y p. dho. el
le haviere su p. dho. y p. dho. el
Joseph de León. Suplicante

Juan Fran. de Rey, Viceroy

9
tan
no
ne
te
me
ba
ba
ed
bran
no
9
van
ove
se
a
9
mi-
gad
aban
mas
equi-
9 ce-
en
lees
dho

de Ayuntam
gaz, imtas
do por Jph
figue, e lu
acto q.
V. en va
ponduca
ochenta
a tiempo
Cobratonia
ag. ve
por no tom
colecton,
la Cap.
tho cam. o
emil ve
tes. y se
q. Dice ve
Comta pe
pamir n
Doy fee;

Jph e Leon Nu
punte

B. de la B. de la

En me
111



REAL AUDIENCIA DE MEXICO
SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO
CABILDO DE MEXICO
Año 502

Yo Juan Malinex en mis a Torre de Leon Maestro Albetan
q ha sido, conuido en el lugar de calamocha, el quien tengo
y presento poder, y se el idando, parezco ante V.E. y como me
for proceca. Digo que mi parte fue conuido por la venise
na se tho lugar de calamocha en el año mil trescientos tre
inta y uno, y ha venido en el la conduta de Albetan, por
espacio, y tiempo de cinquenta y tres años con total aproba
cion, y satisfacion de sus ven. y en el B. Juan de Tunio el
año proximo pasado de ochenta y tres fue expedido emban
sole al mismo tiempo el duto, o con la cobratonia de su
conduta, para q. ve tubiera cobras de dos ven. lo q. debian
pagarle, siendo an. q. en la copratulacion q. al principio se
le sezo, ha pacto de q. ve le hubiere de ser cobrada
y al paso q. la Justicia, y Anuntam. de tho pueblo por
tantos años de venicio debrian haberlo entendido, y mi
rado con preuad por haber llepado a la avanzada edad
de sesenta y ocho años, y si quiera se q. no lo continuaban
de desaren alguna gratificacion para acabar sus dias,
se pararon tan mal, como q. habiendo acudido a requi
sa se tha expedida al Anuntam. de Junta de Popon, ce
lebrandolo en las casas del lugar, para q. lo aueriguasen,
y le diesen cobrado diez y ocho cahices de trigo, q. se les
sabian debiendo en esta forma diez y seis tobo se tho

año de ochenta y tres, por el medio del de ochenta y
siete, y el restante de los años anteriores, pues como
persona tan anciana (aun quando fuere de un obli-
gación la cobranza) no podía ejecutarlo, y negar
con á ello, se mandó con el desconsuelo, y miseria
que es presumible; y por ello acordó con un memo-
rial de D.ª. Diego de para el logro del recibo de
dho trigo, visto de sus convecos, q. es el que pre-
vento; y en virtud de un Decreto tan solo ha pro-
ducido el efecto de cobrar dos cahises de trigo, y ve
le restan diez y seis, q. necesita para su manu-
tención, pues se ha quedado pobre y miserable,
y en el estado de no poder trabajar. En cuya
atención.

A V. suplico se nos por preten-
sados dho poder, y memorial, y en su vista
y demás expuesto, se sirva mandar á la
Justicia, y Ayuntamiento de dho lugar de ca-
lamoscha, providencien el q. dentro de un mes
se termine, sus vecinos le satisfagan, y pa-
guen á mi parte los diez y seis cahises de tri-
go, q. le restan debiendo, y consta de los libros
ó Tédulas de reparto, y cobranzas, reparando

para ello una Persona agil, é inteligente, q. con
la autoridad se ha Justicia, y á expensas de los
mismos Vec.ª. haga dha cobranza por no poseer pua-
ticularlo por su ancianidad de mi parte, y q. lo cum-
plan en un lugar á nuevo recuso, y bajo las
Multas, y apremios q. V.ª. tubiere á bien
comunicar, q. así es Just.ª. q. J. pido &c.

Licer Molinero

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
QVATRO.

Laxag^a Nov^{ta} diez y ocho de 1784. Au^{to} Gen^l.

Como lo pide esta Parte, y el actual Ayuntamiento^{to} lo cumpla de modo, q. en el termino preciso, y perentorio de diez dias, se verifique la total satisfaccion de quanto se le estubiere deviendo por resto de sus Conductas, con arreglo a las Contratas con que ha veruido, pena de cien ducados de N^{ra}, que se les exigira a los del actual Ayuntamiento de sus particulares propios bienes, y serian responsables a esta satisfaccion y pago, aun que hayan feneido en los officios de Gobierno, que viven en la actualidad, y a mas les parara el perjuicio, que hubiere lugar en derecho.

¶

Folle 32

gar
do p
figu
ciet
Vo
pom
sch
a ti
cobr
ra
por
sole
la c
tho
er
yar
g. e
con
por
de

Auto
c. c.
Regente
Vrquia
Villara
Alunna